

Monterrey, Nuevo León, 24 de mayo de 2023.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones favor de verificar el cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, la Secretaria de Estudio y Cuenta y la Secretaria General de Acuerdos, ambas en Funciones de magistradas.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de ocho medios de impugnación, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora que constan en el aviso de sesión publicado con oportunidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretarias en Funciones, a su consideración, a nuestra consideración el orden que se propone para la revisión y estudio de los asuntos.

Si estamos de acuerdo, por favor lo manifestamos en votación económica.

Aprobado. Tomamos nota, Secretario General.

A continuación, le pido a la Secretaria Diana Elena Moya Villarreal dar cuenta con los proyectos de sentencia que presenta la ponencia a cargo de la Secretaria en Funciones, la maestra Elena Ponce Aguilar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Elena Moya Villarreal: Como lo indica, Presidenta. Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 23 del año en curso promovido por el Partido Acción Nacional en contra de una resolución del Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato que declaró la inexistencia de las fracciones que el PAN denunció.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida por lo siguiente:

En primer término, deben desestimarse los argumentos relacionados con la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que el actor no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la autoridad responsable.

Asimismo, se estima que son ineficaces los planteamientos relativos al incorrecto análisis y valoración probatoria de las conductas denunciadas como el uso indebido de recursos públicos y la coacción al voto.

Además, no le asiste la razón al PAN, en cuanto a la acreditación de la presencia de una de las personas denunciadas en el lugar de los hechos y se estima que la determinación final del Tribunal responsable en cuanto a que no se actualizaron las infracciones fue acertada, ya que no se configuraron los actos anticipados de campaña denunciados ante la falta de actualización del elemento subjetivo.

Finalmente, se advierte que existe una dilación injustificada para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador, por lo que se exhorta al Tribunal responsable a evitar en la mayor medida posible que los procedimientos y medios de impugnación de su conocimiento se retarden en su trámite o bien, en su decisión.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 25 y 26 de este año promovidos por Juan Elías Chávez y María Teresa

Rodríguez Ibarra para controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que desechó los medios de impugnación locales.

En principio, se propone acumular los expedientes, ya que hay conexidad en la causa.

Respecto del fondo, se propone confirmar el acuerdo plenario controvertido al considerarse en principio que, contrario a lo alegado por los actores, las demandas sí resultaron extemporáneas, pues como lo determinó el Tribunal local, efectivamente, la notificación por estrado fue válida y con efectos jurídicos Plenos para que se tomara como base en el cómputo del plazo para promover los medios de impugnación locales, sin que se actualizara la excepción que llevará a notificarles personales el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato a los promoventes.

De esa manera, los agravios en los que refieren contar con interés jurídico se consideran ineficaces, porque con independencia de que pudiera asistirle razón o no a los actores, respecto de este punto, lo cierto es que subsistiría la ausencia de oportunidad en sus impugnaciones locales, por lo que a ningún fin práctica llevaría el análisis de dichos planteamientos.

Por lo anterior, como se anticipó, se propone confirmar el acuerdo plenario controvertido, de conformidad con las razones detalladas en el proyecto.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria Diana.

Magistradas en Funciones, ambas, con gusto integrar este Pleno con mujeres tan valiosas y tan competentes en su labor, consulto si tuvieran ustedes alguna intervención en los dos asuntos con los cuales han dado cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: Tampoco tendría intervenciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

Yo haré solo una precisión en el segundo asunto de la lista, si me lo permiten, en el juicio electoral 25 y en el juicio electoral 26 y que se propone decidir acumulados.

Este es un asunto que ha llevado a múltiples reflexiones a este Pleno, me parece muy importante señalar la exhaustividad con la cual se analizaron estos juicios por la ponencia a cargo de la maestra Elena Ponce Aguilar y de equipo, por lo siguiente.

Se trata, ni más ni menos de un asunto en el cual se determina por el Instituto Nacional Electoral la existencia de remantes a reintegrar por concepto de financiamiento público de un partido político con acreditación estatal, que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación de la última elección entra en un proceso de liquidación y de extinción.

En esta lógica de estar aún vigente o no concluida la liquidación del partido político, las personas que promueven ante esta Sala, como segunda instancia, reclaman del Tribunal Electoral Estatal el desechamiento de sus demandas, en la cual señalaba, grosso modo, una posible vulneración a su derecho de audiencia y de defensa.

Al darse un mandato desde el Instituto Nacional Electoral al determinar que existía un remante no reintegrado de un ejercicio fiscal con motivo de concepto de financiamiento público y que al estar el partido político en proceso de liquidación, el Instituto Electoral de la entidad debería verificar por los medios a su alcance el reintegro o la recuperación de estos remantes.

¿La dirigencia de un partido político subsiste mientras el proceso de liquidación de este partido político no ha concluido? La respuesta es sí. la personalidad jurídica del partido político no está extinta. El partido político es un partido político en liquidación, en un proceso de extinción inconcluso.

En un proceso de liquidación, lo cierto es que, efectivamente, la figura central de la administración de la liquidación y la conclusión y la extinción de la personalidad jurídica del partido político está a cargo de una figura ajena al partido, es el interventor o la interventora.

Estando en Funciones, un interventor en la fase de liquidación, se dan diferentes requerimientos para cumplir y extinguir las obligaciones contraídas por el partido político. Esto es, las deudas o deberes legales, materializables que tienen que culminar con ellos antes de extinguir al partido político considerando los bienes que el partido político pueda tener.

El Instituto Nacional Electoral determina esta existencia de un remanente, por lo tanto, el deber de reincorporación de más de dos millones de pesos.

Da con ello un traslado de vista al Instituto Electoral local por tratarse de un partido político estatal para que el Instituto Electoral genere las acciones necesarias para lograr el reintegro de este remanente que es obligatorio, que regrese precisamente al no haberse utilizado, pues a ser financiamiento público, a ser ya no un bien de partido político disponible, sino un deber de reintegrarse de esta cantidad determinada.

El Instituto Electoral local emite un acuerdo, en el cual señala que ante el mandato que recibe el Instituto Nacional Electoral analice cuáles podrían ser las vías por las cuales podría obtener este reintegro de esta cantidad de remanente determinado por la autoridad competente, que es el Instituto Nacional Electoral, considera que el procedimiento especial sancionador que es de su competencia no es el procedimiento idóneo e instruya, en consecuencia, a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, del Instituto Electoral de Guanajuato, que pueda instar las acciones conducentes para ello, y habla de acciones civiles, penales o administrativas.

Con independencia de la suerte que puedan tener estas acciones como viables para el reintegro de un remanente otorgado como concepto de financiamiento a un partido político en extinción, este acuerdo del Instituto Electoral local que define esta vista y que excluye la posibilidad del procedimiento especial sancionador es el que está aquí combatido.

Esta es una resolución que los impugnantes señalan debió de haberseles notificado de manera personal y que al no haber ocurrido así, al ser parte señalan, la notificación por estrados tampoco surte efectos para ellos para una posible impugnación.

En el primero de los puntos a análisis debidos por parte de esta Sala es identificar la naturaleza de la actuación que se reclama para poder definir si son aquellos tipos de actuaciones que por su naturaleza deben ser o no notificadas de manera personal.

Las notificaciones personales como formas de notificación distintas que las leyes prevén son necesarias en el inicio de un procedimiento, ante la resolución final del procedimiento y también interprocesalmente cuando se requiere la actuación de una de las partes, cuando vincula las partes a un hacer.

En este caso el acto materia de controversia no tiene ninguna de estas fases o las facetas o naturaleza. Este auto del Instituto Electoral local es un acto de autoridad para lograr un cometido, encontrar las vías procedentes para lograr el reintegro de un remanente determinado por la autoridad que fiscalizó y determinó la existencia de este remanente que debe ser reintegrado, que es el Instituto Nacional Electoral.

El agravio concreto que se hace valer ante nosotros es que al darse vista respecto del inicio de posibles acciones tenían que haber sido notificado personalmente.

Las vistas para el inicio de cualquier tipo de procedimiento no se tratan de una actuación inclusiva, diría yo, son actuaciones que por el contrario, por su naturaleza no existe un deber de notificación directa o personal.

Asimilándolo, por ejemplo, el ejercicio de una acción civil, al ejercicio de una acción penal o a una demanda administrativa.

No existe un deber de notificación previa. Lo cierto es que este acuerdo no se trata de un acuerdo que no se pudo conocer.

Este acuerdo, por ser un acuerdo de autoridad para el reintegro de bienes de la nación, como es el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, se publicitó por estrados.

Pudo conocerse por las personas interesadas en este proceso de liquidación y en este deber de reintegro de remanentes. Por lo tanto, el agravio de que les pudo haber dejado inauditos o haberse violado la garantía de audiencia y de defensa debida se puede y se debe descartar por esta circunstancia.

El proyecto lo delinea así y habla de una suerte de efectos jurídicos Plenos de la notificación por estrados, porque no existía un deber de notificación personal, como se aduce, porque la pretensión ante nosotros es que hubiésemos repuesto el procedimiento para ordenar una notificación personal y reabrir la oportunidad de una posible impugnación de fondo o por vicios propios de este acuerdo.

De ahí que acompañe la propuesta señalando lo siguiente: un partido político en proceso de liquidación mantiene una serie de deberes y también debe mantener vivo el interés del seguimiento de las posibles controversias que puedan suscitarse o definiciones que puedan darse por las autoridades hasta lograr la conclusión de la liquidación.

Sin prejuzgar si existían otras vías distintas a las que se determinó el Instituto Electoral del Estado para lograr este remanente y que en ellas deberán ser debidamente emplazados y tendrán y deberán garantizarse su derecho de audiencia y de defensa, lo cierto es que este acuerdo, único acto reclamado de manera destacada en esta instancia, pudo haber sido de su conocimiento al surtir efectos la notificación por estrados y habiendo surtido efectos esta notificación no se impugnó dentro del plazo legal que se establece para ello.

Por ello, coincido en que no estamos dejando inauditas a la dirigencia o a la Secretaría de Finanzas de un partido político en proceso de extinción, sino que, en su caso, por un no actuar de parte del partido, que todavía sigue siendo representado por la dirigencia para estos fines, esta resolución y la impugnación de esta resolución de vistas, no constituye, en este caso, el hecho de darles la posibilidad de retrotraer al momento de una impugnación, mediante la orden o mandato de la notificación personal, porque no se trata de un acto de tal naturaleza,

como las que he expresado para que la notificación de vida tuviera que ser de esta forma.

En esta medida, decir que comparto el proyecto en todos sus términos, pero que para efectos de claridad y de certeza jurídica, específicamente para las partes, me he permitido, al no haber otras intervenciones, hacer estos apuntes que creía importantes.

Es cuanto de mi parte.

Muchas gracias.

Consulto si hubiera intervenciones adicionales sobre esto o otros asuntos de la cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: Tampoco, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Al no haber intervenciones en estos dos asuntos de la cuenta, Secretario en Funciones le pido tomar la votación pertinente, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización.

Secretaria del Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de ambas propuestas. Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de las dos propuestas. Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de los dos proyectos. Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio electoral 23, así como en los diversos juicios 25 y 26, todos de este año, previa acumulación de los últimos se resuelve.

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

A continuación, escucharemos la cuenta del Secretario Juan Antonio Palomares Leal con los proyectos que presento al Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Palomares Leal: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas en Funciones.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 53 de este año, promovido por una regidora contra la sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, la cual determinó, por un lado, que en relación con dos solicitudes que presentó a la Secretaría de Ayuntamiento no se estaba ante el ejercicio de derechos político electorales y, por ende, no se vulneró su derecho de petición en materia política, no se obstaculizó el ejercicio de su cargo, ni se ejerció violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Y, por otro, revocó la respuesta que la Secretaría de Ayuntamiento dio a una tercera petición de la actora al concluir que carecía de competencia para negar las contrataciones solicitadas.

En primer lugar, la ponencia propone considerar que no ha lugar a reconocer el carácter de tercera interesada de la Secretaría de

Ayuntamiento en tanto fue autoridad responsable en la instancia previa y carece de legitimación para comparecer en el juicio federal.

En segundo orden, el proyecto plantea escindir la inconformidad de la promovente contra el acto emitido en cumplimiento a la sentencia controvertida y reencausar esa parte de la impugnación al Tribunal responsable a fin de que se pronuncie en plenitud de atribuciones al estimarse que no se actualiza causa alguna de excepción al principio de definitividad que permite el conocimiento directo por la Sala Regional.

En cuanto al fondo la consulta propone que a diferencia de lo que sostuvo el Tribunal Responsable, el derecho de regidurías a solicitar información y documentación relativa a la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus Funciones no puede condicionarse a que señale la obligación, función o toma de decisión inherente al cargo que se pretende ejercer con la información solicitada, pues no existe norma alguna que establezca esta exigencia.

Por lo cual se considera que la sentencia controvertida debió advertir que las dos peticiones formuladas por la actora en su carácter de regidora vinculadas con la gestión municipal, efectivamente involucró su derecho a ejercer el cargo.

Por otro lado, el proyecto considera que aun cuando el Tribunal Estatal correctamente revocó la respuesta recaída a una tercera petición formulada por la promovente, al compartirse que la autoridad emisora carece de competencia para negar contrataciones de prestación de servicios, se propone estimar que el Tribunal responsable indebidamente dejó de atender el reclamo subsistente vinculado con la dilación de emitir esta respuesta para efecto de verificar si con esa conducta se vulneró el ejercicio del cargo de la actora o se actualizó en su contra violencia política o violencia política en razón de género, como se planteó en la instancia previa.

De ahí que se proponga modificar el acto reclamado para los efectos precisados en la propuesta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 56 de este año, promovido contra la diversa sentencia del

Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual sobreseyó el juicio de inconformidad instado contra la lista de prelación y designación de la candidatura a diputación de mayoría relativa postulada para la renovación del Congreso Local en el proceso electoral en curso, correspondiente al Distrito 6, al estimar que su demanda partidista se presentó en forma extemporánea.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, pues la actora no acreditó que la demanda del juicio partidista se presentará oportunamente, aunado a que el Tribunal responsable no incurrió en falta de exhaustividad, pues sí se pronunció sobre el argumento relativo al momento en que supuestamente conoció de los actos impugnados y desvirtuó dicho planteamiento con base en el cómputo respectivo de cuatro días contados a partir de su notificación por estrados electrónicos.

Por otro lado, la consulta estima correcto que la autoridad responsable no realizará el control de convencionalidad solicitado sobre el procedimiento de designación de candidaturas, pues previamente debió cumplir con los presupuestos de procedencia, lo que no aconteció en el caso.

Asimismo, se propone desestimar el agravio hecho valer sobre medidas de apremio que la promovente considera debieron imponerse al órgano de justicia partidista, pues el hecho de no optar por dichas medidas es una potestad de la que goza discrecionalmente el Tribunal responsable sin que, en el caso, se controvierta la motivación o ausencia de ella en lo que había dicha potestad, de ahí que como se adelantó, la propuesta es confirmar la sentencia controvertida.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 27 de este año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro en un medio de impugnación local que a su vez confirmó la diversa determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que puso amonestación pública a un militante por haber incumplido al principio de probidad establecido en su estatuto.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, pues se estima ajustado a derecho lo sostenido por el Tribunal responsable, en el sentido de que no era jurídicamente posible que en el procedimiento intrapartidista se volviera a analizar la conducta de violencia política por razón de género, pues lo único que se vinculó al órgano de justicia partidista en una sentencia local previa que está firme, fue a verificar si derivado de la comisión de esta infracción acreditada en un expediente diverso, la parte denunciante había trasgredido la normativa interna de Morena, lo cual realizó al determinarse que se había vulnerado el principio de probidad establecido en el estatuto.

Por lo expuesto, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 22 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que confirmó una determinación del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, emitida en un recurso de revocación.

En primer término, la consulta estima correcto lo determinado por el Tribunal Responsable en lo relativo a que fue ajustada a derecho la decisión de la autoridad administrativa electoral de estimar inviable fijar una fecha precisa para la entrega de financiamiento público a partidos políticos con presencia en el estado, pues al margen de preverse su otorgamiento de manera mensual no existe obligación constitucional, ni legal alguna de establecer una fecha precisa cada mes para su otorgamiento.

Además, la ponencia propone desestimar por ineficaces los agravios relacionados con el supuesto incumplimiento del principio de congruencia por parte del Tribunal Responsable, pues el partido actor no expone las razones por las cuales estima que la sentencia controvertida es contraria a derecho, en lo que ve ese aspecto.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Juan Antonio.

Magistradas en Funciones, a su consideración los proyectos del bloque con el que se ha dado cuenta.

Consulto si tuvieran intervención.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No tendría intervención, Magistrada Presidenta. Gracias.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: Tampoco tendría intervenciones en los asuntos de la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Yo tampoco tendría intervenciones.

Le pediría al Secretario General en Funciones tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor, son nuestra propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 53 de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia para los efectos precisados en ella.

Segundo.- Se escinde y reencausa parte de la controversia para que se conozca por el Tribunal local en los términos expresados en el fallo.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 56, así como en el juicio electoral 27, y en el juicio de revisión constitucional electoral 22, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Para concluir, le pido al Secretario General en Funciones dar cuenta con el proyecto restante.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización.

Doy cuenta con el recurso de apelación 26 de este año, interpuesto por quien fuese candidato independiente a la presidencia de un ayuntamiento del estado de Coahuila de Zaragoza, en el proceso electoral 2016-2017 contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que, entre otras cuestiones, lo sancionó por no devolver los cuadernillos de las listas nominales utilizados en ese proceso.

En el proyecto se propone desechar de plano el recurso, toda vez que fue presentado fuera del plazo legal y, por tanto, es extemporáneo.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones en el último asunto de la cuenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada Presidenta.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: No, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haber intervenciones, le pido Secretario por favor tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización.

Secretaria del Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor. Gracias.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada en Funciones María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Presidenta, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Michas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el recuerdo de apelación 26 del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el recurso.

Secretarias en Funciones de Magistradas hemos agotado el análisis y discusión de los asuntos citados para esta sesión, por lo tanto, siendo las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos se da por concluida.

Que todas y todos tengan muy buena tarde y muy buena noche.